



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00073-2022-PA/TC
LIMA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE
USO PÚBLICO (OSITRAN)

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULAS** la Resolución 1, de 23 de setiembre de 2020, del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda, y la Resolución 6, de 12 de octubre de 2021, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** al juez de primera instancia o grado, **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo; y correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada para que, en el plazo de 10 días hábiles, puedan ejercer su derecho de defensa. Culminado dicho trámite o vencido el plazo para el mismo, la causa debe seguir su trámite conforme a ley.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00073-2022-PA/TC
LIMA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE
USO PÚBLICO (OSITRAN)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran) contra la resolución de folio 147, de 12 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 21 de agosto de 2020, Ositran, representado por don Cristhian Paolo Mercado Flores, en calidad de procurador público, interpone demanda de amparo¹ contra de los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 8, de 12 de diciembre de 2019², que declaró infundado su recurso de anulación de laudo arbitral; (ii) Resolución 10, de 2 de marzo de 2020³, que declaró infundada la nulidad de la Resolución 8; y (iii) Resolución 11, de 13 de marzo de 2020⁴, que declaró improcedente la apelación de la Resolución 10 (expediente 18-2019).

La entidad denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones a la motivación y de defensa; así como el principio de seguridad jurídica. Sostiene que el arbitraje fue promovido en su contra por la empresa Ingeniería de Sistema y Telecomunicaciones Perú SRL (Istel), y esta obtuvo un laudo favorable. En la vía del recurso de anulación, Ositran denunció la falta de motivación, motivación aparente e incongruencia. La Sala Superior tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación por parte de Istel y fijó la vista de la causa para el 12 de diciembre de 2019, a las 9:00 a. m. A continuación, Ositran solicitó por escrito la notificación del escrito presentado por Istel y, a la vez, solicitó el uso de la palabra; pero se declaró improcedente su primer pedido y, respecto al segundo, se

¹ Folio 64.

² Folio 3.

³ Folio 24.

⁴ Folio 32.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00073-2022-PA/TC
LIMA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE
USO PÚBLICO (OSITRAN)

le otorgó el uso de la palabra por cinco minutos. No obstante, Ositran afirma que el mismo día de la vista esta se suspendió a causa de otras actividades que cumplían los jueces superiores, siendo informado por el relator de la Sala que la audiencia iba a ser reprogramada; pero esto no ocurrió y, sin vista, el recurso de anulación fue desestimado. Ante su reclamo, el relator de la Sala le informó que la vista de la causa se llevó a cabo sin informe oral y que, en todo caso, se trataba de un error.

2. Mediante Resolución 1, de 23 de setiembre de 2020,⁵ el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se advierte vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados.
3. A través de la Resolución 6, de 12 de octubre de 2021⁶, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. Así, se advierte que, cuando se emitió la resolución de primera y segunda instancia o grado estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que, no pueden de plano anularse. Sin embargo, corresponde evaluar si se presentaba la figura de la manifiesta improcedencia como sustento del referido rechazo liminar.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el *a quo* y el *ad quem* han incurrido en un error de apreciación al declarar la improcedencia liminar de la demanda. Efectivamente, se observa que, en el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho de defensa; concretamente si se resolvió sin vista de la causa en el proceso de anulación de laudo arbitral.
6. Así, se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, por lo que se debe tener presente que el segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, (artículo 20 del anterior código), establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el

⁵ Folio 90.

⁶ Folio 147.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00073-2022-PA/TC
LIMA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE
USO PÚBLICO (OSITRAN)

trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.

7. Entonces, corresponde que se disponga la nulidad de ambas resoluciones a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al citado artículo 116; y, en tal sentido, ordenar que el juez de primera instancia o grado emplace a la demandada con la demanda y sus anexos, concediéndole un plazo no mayor de 10 días hábiles para que la conteste, luego de lo cual, la causa debe seguir su trámite conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con los fundamentos de voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULAS** la Resolución 1, de 23 de setiembre de 2020, del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda, y la Resolución 6, de 12 de octubre de 2021, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** al juez de primera instancia o grado, **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo; y correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada para que, en el plazo de 10 días hábiles, puedan ejercer su derecho de defensa. Culminado dicho trámite o vencido el plazo para el mismo, la causa debe seguir su trámite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00073-2022-PA/TC
LIMA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE
USO PÚBLICO (OSITRAN)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, no comparto lo expresado en el fundamento 4. Ello en el sentido en que refiere que “cuando se emitió la resolución de primera y segunda instancia estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que, no pueden de plano anularse”.

Ciertamente, la ponencia deja a entender que como las resoluciones objeto de análisis fueron emitidas bajo la vigencia del anterior Código Procesal Constitucional, entonces estas no podrían, en principio, ser anuladas por el Tribunal Constitucional y luego ordenarse la admisión a trámite de la demanda de amparo. Lo cual no es así, porque el Tribunal Constitucional bien puede declarar la nulidad de las resoluciones venidas en grado y ordenar la admisión a trámite la demanda de amparo en aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional, de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, lo cual no supone una aplicación retroactiva del mismo.

Por ello, considero que, si bien coincido con la ponencia en que las resoluciones objeto de cuestionamiento con el Recurso de Agravio Constitucional deben ser anuladas y se debe ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo, expreso mis reservas respecto a lo desarrollado en el fundamento 4.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00073-2022-PA/TC
LIMA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE
USO PÚBLICO (OSITRAN)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH